



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201800447-00  
**Demandante:** Anderson Rodríguez Rodríguez y otros  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra del auto de 15 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

El 15 de mayo de 2023<sup>2</sup>, el Despacho declaró fundada la objeción presentada por el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A., contra la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá; y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a dicha dependencia para que realizara nuevamente la práctica de la liquidación de crédito.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, con escrito radicado electrónicamente del 19 de mayo de 2023<sup>3</sup>, interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.

El recurso se fijó en lista el 2° de junio de 2023<sup>4</sup>, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días, tiempo en el que la parte actora con correo electrónico de 7 del mismo mes y año<sup>5</sup> recorrió el traslado.

Luego, con memorial de 17 de julio de 2023<sup>6</sup>, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicitó la devolución del saldo que resulte a favor de su representada dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó dentro de dicho lapso.

La apoderada recurrente, con escrito del 19 de mayo de 2023<sup>7</sup> informó que mediante la Resolución 3123 del 5 de julio de 2022, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se incluyó la condena objeto del asunto, y fue reconocida como deuda pública dentro del Plan Nacional de Desarrollo (artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 reglamentada por el Decreto 642 de 2020 y modificada por los Decretos 960 de 2021, 1435 de 2022 y 2442 de 2022), con la Resolución 1839 de 18 de julio de 2022 y que, luego de lo anterior, se materializó el pago a través de la Subdirección Financiera de la entidad.

<sup>1</sup> Ver documento digital “59.- 15-05-2023 AUTO ACEPTA OBJECIÓN - REHACER LIQ. CRÉDITO”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “59.- 15-05-2023 AUTO ACEPTA OBJECIÓN - REHACER LIQ. CRÉDITO”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “61.- 23-05-2023 CORREO” y “62.- 23-05-2023 REPOSICION”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “63.- 02-06-2023 FIJACION EN LISTA”.

<sup>5</sup> Ver documentos digitales “64.- 07-06-2023 CORREO” y “65.- 07-06-2023 DESCORRE RECURSO”.

<sup>6</sup> Ver documentos digitales “67.- 17-07-2023 CORREO” y “68.- 17-07-2023 SOLICITUD DEVOLUCION EXCEDENTE”.

<sup>7</sup> Ver documentos digitales “61.- 23-05-2023 CORREO” y “62.- 23-05-2023 REPOSICION”.

Agregó que, el reconocimiento de créditos judiciales efectuados en el marco del Plan Nacional de Desarrollo correspondió al cumplimiento de una disposición legal de carácter especial que, junto con sus decretos reglamentarios, se determinó que no es viable para las entidades efectuar reconocimientos adicionales porque correspondería a reconocimientos por fuera de los términos legales, y como la Fiscalía General de la Nación realizó el pago total de la obligación, por ello debe dar por terminado el proceso.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que previo a decidir lo anterior, se requiera a la Fiscalía General de la Nación para que allegue la liquidación del pago de la obligación en donde se precise exactamente cuáles fueron las sumas pagadas, para establecer si el pago fue total o parcial.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, con memorial de 17 de julio de 2023<sup>8</sup>, solicitó la devolución del saldo que resulte a favor de su representada dentro del proceso de la referencia, como quiera que con la Resolución 1839 de 18 de julio de 2022 la entidad liquidó y pagó el 100% de la condena por valor de \$742.821.177 y con auto de 20 de abril de 2021, ya se había dado por terminado el proceso frente a la Rama Judicial que le correspondía el 50%.

Así las cosas, nota el Despacho que mediante sentencia de 27 de mayo de 2021<sup>9</sup> se dispuso:

**“PRIMERO: DECRETAR LA PÉRDIDA DE INTERESES** frente a la obligación aquí cobrada, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 10 de septiembre y el 4 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, KAREN JOHANA LEGUÍA GUTIÉRREZ, ANDERSON RODRÍGUEZ LEGUÍA, BRAYAN FELIPE RODRÍGUEZ LEGUÍA, BLANCA RUTH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y ARMANDO RODRÍGUEZ**, y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 22 de julio de 2019, tomando en cuenta la pérdida de intereses decretada en el numeral anterior y que la obligación a cargo del ente de control es por el 50% de lo referido en dicho auto.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Fijar como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.286.918.00) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.”.

Luego de lo anterior, el Despacho con auto de 15 de mayo de 2023<sup>10</sup>, declaró fundada la objeción presentada por el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A., contra la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá; puesto que se liquidaron todos los meses del año a 30 días, es decir, que se tomó como número total de días “360” en la aplicación a la fórmula  $t = \frac{1}{1 + i} \frac{1}{365 - 1} * 365$ , cuando lo adecuado era calcular los intereses por todos los días que componen un mes, tomando como número total de días “365”, tal como lo expresa la Superintendencia Financiera de Colombia y el Decreto 2469 de 2015, lo que significa que en la liquidación de crédito no se puede estandarizar por 30 días en todos los meses del año, pues se debe realizar por el número de días que tenga cada mes, sean 28, 29, 30 o 31 días, y el cálculo se debe hacer tal como lo dice la fórmula, esto es, 365 como número de días del año.

Así mismo, se encontró que en la liquidación se tomó como capital el 100% de la cantidad total de la condena, sin percatarse que la mitad o el 50% de tal condena corresponde a la Rama Judicial, entidad frente a la cual se terminó el proceso por pago

<sup>8</sup> Ver documentos digitales “67.- 17-07-2023 CORREO” y “68.- 17-07-2023 SOLICITUD DEVOLUCION EXCEDENTE”.

<sup>9</sup> Ver documento digital “18.- 27-05-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA”.

<sup>10</sup> Ver documento digital “59.- 15-05-2023 AUTO ACEPTA OBJECIÓN - REHACER LIQ. CRÉDITO”.

total de la obligación y que, además, el monto total por el cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago no es \$314.346.375.00, sino \$314.345.920.00.

Debido a lo anterior, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que procediera a la práctica de la liquidación de crédito bajo los siguientes parámetros:

(i).- El capital a tomar en cuenta es la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$157.172.960.00) M/Cte. La fecha de ejecutoria de las sentencias condenatorias es el 8 de junio de 2016.

(ii).- Los intereses se calcularán por la totalidad de los días que componen los meses, es decir, tomado como número total de días "365", tal como lo expresa la fórmula matemática plasmada en el artículo 2.8.6.6.2. del Decreto 2469 de 2015. Además, se tendrá en cuenta la pérdida de intereses decretada entre el 10 de septiembre y el 4 de noviembre de 2016.

(iii).- El valor pagado por la entidad el 25 de julio de 2022, bajo el título judicial No. 400100008539563 por valor de \$742.813.048.00, será aplicado primero a intereses y luego a capital, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.”

Ahora, la Resolución No. 3123 de 5 de julio de 2023 expedida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - Establecer los montos y beneficiarios finales de las providencias sobre las cuales no se suscribió acuerdo de pago, de conformidad con lo previsto en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 y la Resolución 3122 del 5 de Julio de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, a saber:

No. JL	BENEFICIARIO FINAL	TOTAL CONDENA MÁS INTERESES BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)	SENTENCIA	VALOR A CONSIGNAR
17719	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C°C	\$ 487.873.645	\$ 487.873.645	\$ 487.873.645
13580	GERSON ANTONIO PEÑALOZA GÓMEZ	\$ 39.084.812	\$ 65.141.354	\$ 39.084.812
13580	OMAR JAVIER GARCÍA QUIJONES	\$ 26.056.542		\$ 26.056.542
14205	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 4 administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A.	\$ 126.798.578	\$ 126.798.578	\$ 126.798.578
17933	FIDECOMISO MISHPAT 2	\$ 343.681.386	\$ 343.681.386	\$ 343.681.386
23626	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C°C	\$ 742.821.177	\$ 742.821.177	\$ 742.821.177

Junto a lo anterior se anexaron las siguientes tablas:

JL23626	ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ 80221799 Y OTROS
NOMBRE	JUZGADO TRENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DE SECCIÓN SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2015 TERCERA RECURSO DE APELACION
SENTENCIA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SENTENCIA DE 02 DE JUNIO DE 2016
FECHA EJECUTORIA:	8 DE JUNIO DE 2016
REQUISITOS:	4 DE NOVIEMBRE DE 2016
CONDENARON:	50% Fiscalía General de la Nación 50% RAMA JUDICIAL
ACUERDO CONCILIATORIO:	NO APLICA NINGÚN ACUERDO ADICIONAL.
ART. 182 CPACA	
Notas:	NO SE REALIZA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR CUANTO NO SE EVIDENCIA AUTO QUE APRUBASE LAS M.S.MAS.

BENEFICIARIOS	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES FERJUCIOS MORALES \$689.455	PERJUICIOS MORALES	TOTAL CONDENA FISCALIA 100%	INTERESES MORATORIOS DTJ DESDE EL 08 DE JUNIO DE 2016 HASTA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016	INTERESES MORATORIOS DTJ DESDE EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2016 HASTA EL 08 DE ABRIL DE 2017	INTERESES MORATORIOS COMERCIALES DESDE EL 09 DE ABRIL DE 2017 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	TOTAL INTERESES	TOTAL CONDENA MÁS INTERESES
ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	70	\$45.201.850	\$45.201.850	\$839.072	\$1.354.960	\$57.530.311	\$60.034.963	\$102.296.513
KAREN JOHANA LEGUIA GUTIERREZ	70	\$45.201.850	\$45.201.850	\$839.072	\$1.354.960	\$57.530.311	\$60.034.963	\$102.296.513
ARMANDO RODRÍGUEZ	70	\$45.201.850	\$45.201.850	\$839.072	\$1.354.960	\$57.530.311	\$60.034.963	\$102.296.513
BLANCA RUTH RODRÍGUEZ JIMENEZ	70	\$45.201.850	\$45.201.850	\$839.072	\$1.354.960	\$57.530.311	\$60.034.963	\$102.296.513
BRAYAN FELIPE RODRÍGUEZ LEGUIA	70	\$45.201.850	\$45.201.850	\$839.072	\$1.354.960	\$57.530.311	\$60.034.963	\$102.296.513
ANDERSON RODRÍGUEZ LEGUIA	70	\$45.201.850	\$45.201.850	\$839.072	\$1.354.960	\$57.530.311	\$60.034.963	\$102.296.513
DAVID ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	35	\$24.130.925	\$24.130.925	\$419.536	\$677.480	\$28.915.156	\$30.017.462	\$54.145.407
<b>TOTALES</b>	<b>455</b>	<b>\$313.702.025</b>	<b>\$313.702.025</b>	<b>\$5.457.868</b>	<b>\$8.872.370</b>	<b>\$375.897.022</b>	<b>\$390.227.260</b>	<b>\$703.929.285</b>

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JL	MODALIDAD INTERESES	BENEFICIARIOS	TOTAL CON ACUERDO CONCILIATORIO	TOTAL INTERESES A 31 DICIEMBRE 2021	TOTAL CONDENA MÁS INTERESES A 31 DICIEMBRE 2021	INTERESES DE 01 DE ENERO A 30 DE JUNIO DE 2022	TOTAL INTERESES AL 30 DE JUNIO 2022	TOTAL CONDENA MÁS INTERESES AL 30 DE JUNIO 2022	COSTAS	TOTAL CONDENA AL 30 DE JUNIO DE 2022
23626	CPACA	ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	48.261.850,00	60.034.963,00	108.296.813,00	5.983.368,00	66.018.331,00	114.280.181,00	0,00	114.280.181,00
23626	CPACA	KAREN JOHANA LEGUIA GUTIERREZ	48.261.850,00	60.034.963,00	108.296.813,00	5.983.368,00	66.018.331,00	114.280.181,00	0,00	114.280.181,00
23626	CPACA	ARMANDO RODRÍGUEZ	48.261.850,00	60.034.963,00	108.296.813,00	5.983.368,00	66.018.331,00	114.280.181,00	0,00	114.280.181,00
23626	CPACA	BLANCA RUTH RODRÍGUEZ JIMENEZ	48.261.850,00	60.034.963,00	108.296.813,00	5.983.368,00	66.018.331,00	114.280.181,00	0,00	114.280.181,00
23626	CPACA	BRAYAN FELIPE RODRÍGUEZ LEGUIA	48.261.850,00	60.034.963,00	108.296.813,00	5.983.368,00	66.018.331,00	114.280.181,00	0,00	114.280.181,00
23626	CPACA	ANDERSON RODRÍGUEZ LEGUIA	48.261.850,00	60.034.963,00	108.296.813,00	5.983.368,00	66.018.331,00	114.280.181,00	0,00	114.280.181,00
23626	CPACA	DAVID ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	24.130.925,00	30.017.482,00	54.148.407,00	2.991.684,00	33.009.166,00	57.140.091,00	0,00	57.140.091,00
<b>Total 23626</b>			<b>313.702.025,00</b>	<b>390.227.260,00</b>	<b>703.929.285,00</b>	<b>38.891.892,00</b>	<b>429.119.157,00</b>	<b>742.821.177,00</b>	<b>0,00</b>	<b>742.821.177,00</b>

Así, observa el Despacho que la Fiscalía General de la Nación liquidó como capital, el valor total de la condena para cada uno de los beneficiarios, sin tener en cuenta que solo le correspondía el 50% de dichos valores. Además, sobre dicho valor, liquidó los intereses moratorios DTF en los siguientes periodos (i) del 9 de junio hasta el 8 de septiembre de 2016; (ii) del 4 de noviembre de 2016 hasta el 8 de abril de 2017; (iii) del 9 de abril de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021; (iv) del 1° de enero a 30 de junio de 2022.

Sin embargo, no se evidencia en esa liquidación, primero, la suma de \$644.350 correspondiente a las agencias en derecho a cargo de las entidades demandadas y favor de la parte demandante, más los intereses causados desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se pague en su totalidad, la cual también fue impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “A”; y segundo, los números de días en mora que se liquidaron.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación fue condenada por este Juzgado en sentencia del 27 de mayo de 2021<sup>11</sup> dentro del proceso de referencia al pago de \$6.286.918 por concepto de agencias en derecho, las cuales fueron aprobadas con auto de 31 de enero de 2022.<sup>12</sup> Dinero que deben incluirse en las liquidaciones para que se pueda hablar de terminar del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, lo que quedaría es practicar la liquidación del crédito, a fin de establecer si con la suma cancelada por Fiscalía General de la Nación se paga la totalidad de la obligación contenida en la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “A” el 2 de junio de 2016, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 11001333603820130034600, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que cobró ejecutoria esa providencia (8 de junio de 2016) y hasta el pago efectuado el 25 de julio de 2022. Y, las costas fijadas en sentencia 27 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, o si, existen dineros para que sean devueltos a la entidad.

Finalmente, en cuanto a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluyó y reconoció la condena objeto de este expediente como deuda pública dentro del Plan Nacional de Desarrollo, y que por lo mismo debe terminarse el proceso por pago total de la obligación, es un razonamiento que el juzgado no comparte, no solo porque no está precedido de una explicación matemática que justifique la afirmación lanzada, sino también porque la determinación del pago íntegro del capital, intereses y costas aquí cobrado solo puede darse de cara a la liquidación del crédito y costas, lo que nos dirá si el monto consignado cubre dichos guarismos.

Por lo mismo, y aunque pueda sostenerse que la Fiscalía General de la Nación hizo una consignación que a simple vista alcanza a pagar en su totalidad la obligación, con un remanente que debe serle devuelto, ello solo podrá establecerse cuando se cuente con una liquidación del crédito debidamente en firme, de lo cual carecemos hasta el momento debido a que según se evidenció en la providencia censurada la Oficina de Apoyo Judicial incurrió en algunas equivocaciones al momento de practicar la liquidación del crédito.

Así, no se accederá a la reposición propuesta y, por el contrario, se dispondrá dar cumplimiento al auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 15 de mayo de 2023.

<sup>11</sup> Ver documento digital “18.- 27-05-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA”.

<sup>12</sup> Ver documento digital “33.- 31-01-2022 AUTO REMITE EXPEDIENTE OFICINA APOYO LIQ. CRÉDITO”.

**SEGUNDO:** Por secretaria **REMITIR INMEDIATAMENTE** el expediente a la Oficina de Apoyo judicial para la práctica de la liquidación de crédito.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, identificado con C.C. No. 79.590.591 y T.P. No. 76.134 del C.S. de la J., como apoderado judicial la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. MARÍA DEL PILAR FONSECA OYUELA**, identificada con C.C. No. 51.857.067 y T.P. No. 192.215 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com">norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com</a> , <a href="mailto:secretaria@rodriguezfilms.com">secretaria@rodriguezfilms.com</a> , <a href="mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com">juan.giraldo@escuderoygiraldo.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:maria.fonseca@fiscalia.gov.co">maria.fonseca@fiscalia.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
 Henry Asdrubal Corredor Villate  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658cdc1d99250d4dae4e122bc8874c31b25cfd3bd1751be4994b86432b50f43**

Documento generado en 14/08/2023 09:37:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**